

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/1773/2023

**Sujeto obligado:**

Dirección de Adquisiciones de la  
Tesorería Municipal de Santa  
Catarina, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Solicitó información respecto del  
proveedor Autodromo Virtual, S.A.  
de C.V.

**Fecha de sesión:**

11/12/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Entregó una liga electrónica en la  
que dice, se encuentra la  
información solicitada, la cual se  
encuentra en versión pública, al  
contener datos personales.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta del  
sujeto obligado, a fin de que realice  
el acuerdo de confidencialidad  
respectivo, el cual deberá estar  
confirmado por su Comité de  
Transparencia, siguiendo las  
consideraciones precisadas en la  
presente resolución.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La clasificación de la información; y  
la entrega de información  
incompleta.



Recurso de revisión número: **1773/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujetos obligados: **Dirección de Adquisiciones de la Tesorería municipal de Santa Catarina, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1773/2023**, en el que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice el acuerdo de confidencialidad respectivo, el cual deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, siguiendo las consideraciones precisadas en la presente resolución.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

|   |   |
|---|---|
| <b>Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.</b>      | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| <b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>                         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución del Estado.</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.                                |
| <b>INAI</b>   | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| <b>La Plataforma</b>  | Plataforma Nacional de Transparencia  |
| <b>-Ley que nos rige.<br/>-Ley que nos compete.<br/>-Ley de la Materia.</b> | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 17-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1773/2023**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término.** Por acuerdo del 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo

omisos para realizar lo conducente, asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 06-seis de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **CONSIDERANDO.**

14. **PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta

---

<sup>1</sup>Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“Respecto al proveedor AUTODROMO VIRTUAL, S.A. de C.V.; documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contratos derivados de la prestación del servicio que presta; monto pagado a ese proveedor en el periodo de mayo de 2022 a septiembre de 2023. Descripción detallada del servicio. Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor. Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra y transferencia del pago realizado.”*

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado comunicó al particular, lo siguiente:

*“...se proporciona liga electrónica de la Versión Pública de la inclusión en el Padrón de proveedores del proveedor AUTÓDROMO VIRTUAL S.A. DE C.V, el cual fue aprobado por el Comité de Transparencia, mediante Acuerdo de Clasificación **CT-347/2023-A.C**, de fecha 10 de octubre del 2023; Así mismo*



se anexa la documentación de la inclusión en el padrón de proveedores, del proveedor solicitado.

[http://www.stacatarina.gob.mx/t2/adm/1930/TRANSPARENCIA/19.09.2023/A\\_UTODROMOVIRTUALVERSIONPÚBLICA.pdf](http://www.stacatarina.gob.mx/t2/adm/1930/TRANSPARENCIA/19.09.2023/A_UTODROMOVIRTUALVERSIONPÚBLICA.pdf)

Con respecto a lo solicitado..... **Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra.....**, se informa que NO se localizaron órdenes de compra en el período de mayo 2022 a septiembre del 2023, del proveedor solicitado.

(...)

**la partida presupuestal en donde se encuentran el monto asignado para pago al proveedor, información que compete a esta área y que por ende se hace de su entrega.**

\*Capítulo 3000 SERVICIOS GENERALES

\*Concepto 3800 Servicios Oficiales

\*Partida general 382.

...respecto al “proveedor AUTODROMO VIRTUAL, S.A. de C.V.; contratos derivados de la prestación del servicio que presta; [...] Descripción detallada del servicio. Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificadorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor. [...]”, se localizó un contrato relacionado con el proveedor que señala el recurrente, por lo que se pone a disposición el siguiente documento denominado:

Contrato de Prestación de Servicios celebrado con la persona moral denominada AUTODROMO VIRTUAL, S.A DE C.V; de fecha 12 de diciembre de 2022. **(ANEXO I)**

...el monto pagado al proveedor antes solicitado asciende a \$943,955.80 pesos con IVA (Novecientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 80/100 M.N.)”.

**20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

**20.1. Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La clasificación de la información; y la entrega de información incompleta**”; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitieron a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d)

20.2. **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

*“Me inconformo con la respuesta que se otorgó respecto a la solicitud 191116523000852, en contra del sujeto obligado Santa Catarina, haciendo del conocimiento que no existen terceros interesados al presente.  
Motivos de inconformidad: a) La información incompleta, y b) La clasificación de la información  
a) La información incompleta. En contrariedad con su respuesta el sujeto obligado no proporcionó los documentos que dijo que fueron proporcionados en versión pública, tal como se puede advertir de la propia respuesta.  
b) La clasificación de la información. Además del dicho del propio sujeto obligado en el acuerdo de confidencialidad, no se considera que deba ser clasificada la información que menciona que fue clasificada, por lo que también me inconformo con la clasificación.”*

20.3 En ese sentido, es importante enlistar los puntos de solicitud del particular, siendo estos:

20.4. Respecto al proveedor AUTODROMO VIRTUAL, S.A. de C.V.:

- 1.- documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio;
- 2.- descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor;
- 3.- contratos derivados de la prestación del servicio que presta;
- 4.- monto pagado a ese proveedor en el periodo de mayo de 2022 a septiembre de 2023. Descripción detallada del servicio;
- 5.- Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor. Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra y transferencia del pago realizado.

20.5. Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto al punto: 1.- documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio.

20.6. Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto del resto de la información requerida.

20.7. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.<sup>3</sup>”*

20.8. De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a la 1.- documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio. Tal y como se estableció en el acuerdo de admisión dentro del procedimiento.

20.9. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.10. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.11. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.12. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

20.13. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el**

---

• <sup>3</sup>Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

• Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

• Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**informe justificado correspondiente**, en el que reitera la respuesta inicial.

20.14. **Pruebas del sujeto obligado.** Una vez expuesto lo anterior se tiene que, la autoridad allegó las siguientes documentales:

- (i) **Medio electrónico:** acuerdo número CT/347/2023-A.C.
- (ii) **Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento que nos ocupa, en cuanto beneficie los intereses que representó, en cuanto a la legalidad de actos.
- (iii) **Presunción legal y humana:** en todo lo que beneficie dentro del presente procedimiento a los intereses que representa.

20.15. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.16. En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

20.17. Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE***

---

**LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.<sup>4</sup>**

20.18. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.19. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

## 21. **Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el punto de solicitud que se analizará es el relativo a:

Del proveedor Autódromo Virtual, S.A. de C.V., la documentación de la inclusión en el padrón de proveedores del municipio.

21.2. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado señaló:

se proporciona liga electrónica de la Versión Pública de la inclusión en el Padrón de proveedores del proveedor AUTÓDROMO VIRTUAL S.A. DE C.V, el cual fue aprobado por el Comité de Transparencia, mediante Acuerdo de Clasificación **CT-347/2023-A.C**, de fecha 10 de octubre del 2023; Así mismo se anexa la documentación de la inclusión en el padrón de proveedores, del proveedor solicitado.

<http://www.stacatarina.gob.mx/t2/adm/1930/TRANSPARENCIA/19.09.2023/AUTODROMOVIRTUALVERSIONPÚBLICA.pdf>.

21.3. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

<sup>4</sup>Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

21.4. Posteriormente la autoridad al momento de rendir su informe justificado reitero su respuesta.

21.5. Por lo anterior, esta ponencia por cuestión de técnica y método jurídico, estudiará en primer lugar el agravios consistente en la clasificación de la información; lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

21.6. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.<sup>5</sup>”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS<sup>6</sup>.”**

21.7. En ese sentido, dentro del presente procedimiento, la autoridad no proporcionó el acuerdo de confidencialidad con el cual respaldará su clasificación de la información, no obstante, se procederá al análisis de la naturaleza de la información, de la siguiente manera:

21.8. Bajo tales circunstancias, se debe entender que **información confidencial es aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;** prevista en una Ley, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup>Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

<sup>6</sup>Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

<sup>7</sup>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXXIII. Información confidencial: Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su

21.9. Por su parte, el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones **confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad al artículo 57 fracción II, de la Ley de la materia<sup>8</sup>.

21.10. También, es importante indicar que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se configura dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, igualmente, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse algunos de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.<sup>9</sup>

21.11. Posteriormente, se debe comprender que el artículo 141 de la Ley de la materia considera como información confidencial, los siguientes supuestos:

21.12. a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

21.13. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

21.14. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las

---

titular o por disposición de una Ley; [...]

<sup>8</sup>Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...] II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...]

<sup>9</sup>Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

leyes o los tratados internacionales.

21.15. Asimismo, el referido numeral dispone que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

21.16. Igualmente, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Además, que la clasificación de la información como confidencial, por contener datos personales, debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

21.17. En correlación con lo anterior, de acuerdo con los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>10</sup>**, específicamente el artículo trigésimo cuarto, establece que, se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

---

<sup>10</sup>[Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados 26 10 2020.pdf \(cotai.org.mx\)](#)

21.18. Con lo anterior en mente, cobra importancia indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en sus artículos 125 y 128<sup>11</sup>, señala, en resumen, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. Además, que la determinación debe ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.

21.19. Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3 fracciones I, X y XII, así como en el artículo 4, que las áreas son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

21.20. En el presente asunto, como ya se dijo, el sujeto obligado no allegó el acuerdo de confidencialidad, solamente allegó la confirmación de su Comité de Transparencia, sin embargo, ello no es obstáculo para realizar el siguiente análisis.

21.21. De los documentos que fueron brindados por la autoridad responsable, se desprende que se testó la siguiente información:

- a) INE, CURP, RFC, dirección personal de accionistas y representante legal, deducciones, conciliación de pagos fiscales, situación fiscal de la empresa, referencias comerciales, cédulas de identificación fiscal, constancia de situación fiscal y opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.**
- b) Nombre y firma del representante legal de la empresa, dirección, teléfono, correo electrónico, RFC, de la empresa.**

---

<sup>11</sup>Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

21.22. Así, para actualizar la clasificación de información realizada por el sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable**; por lo que, se procede con el análisis de los documentos allegados por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

21.23. Al efecto, respecto a los datos relativos al inicio **a) INE, CURP, RFC, dirección personal de accionistas y representante legal, deducciones, conciliación de pagos fiscales, situación fiscal de la empresa, referencias comerciales, cédulas de identificación fiscal, constancia de situación fiscal y opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales**, son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo a los incisos a) y b) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad<sup>12</sup>, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

**“A. Nivel básico**

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]• **De Identificación:** Nombre, **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, **RFC, CURP**, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.[...]

**B. Nivel medio**

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

• **Datos Patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles, **información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales**, entre otros.[...]

21.24. Asimismo, los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señalan que:

---

<sup>12</sup><https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, **domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico**, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquella que permita la identificación de la misma.**
- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.**
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.** b) **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

21.25. De la misma forma, el artículo 3 fracciones X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>13</sup>, establecen respectivamente, que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en **forma numérica**, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

21.26. Además, se considera información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada; tal y como lo establece el criterio con clave de control SO/010/2017, emitido por el INAI,

<sup>13</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011\\_12\\_2019.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011_12_2019.pdf)

cuyo rubro indica: **Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas**<sup>14</sup>.

21.27. Derivado de lo anterior, se considera que el **INE, CURP, RFC, dirección personal de accionistas y representante legal, deducciones, conciliación de pagos fiscales, situación fiscal de la empresa, referencias comerciales, cédulas de identificación fiscal, constancia de situación fiscal y opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales**, corresponden a información confidencial.

21.28. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante, debe cuidar que los datos personales sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que no se tendría beneficio alguno conocer el **INE, CURP, RFC, dirección personal de accionistas y representante legal, deducciones, conciliación de pagos fiscales, situación fiscal de la empresa, referencias comerciales, cédulas de identificación fiscal, constancia de situación fiscal y opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales**, entre otros, son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo a los incisos a) y b) de las **Recomendaciones de Medidas de Seguridad**<sup>15</sup>, emitidas por este órgano garante. Por consecuencia, es información que reviste el carácter de confidencial.

21.29. Asimismo, el artículo 95 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre los que se encuentra: **Padrón de proveedores y contratistas**.

<sup>14</sup>

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=el%20n%C3%BAmero%20de%20cuenta%20bancaria%20y%20Fo%20CLABE%20interbancaria>

<sup>15</sup><https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

21.30. En relación a esta obligación de transparencia, los **Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>16</sup>, disponen que en cumplimiento de la fracción del artículo 95 previamente señalada, los sujetos obligados publicarán un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse cada mes.

21.31. En dicho título, respecto del Representante Legal, se especifica que se publicará la siguiente información:

**Criterio 14** Nombre del representante legal de la empresa, es decir, la persona que posee facultades legales para representarla.

**Criterio 15** Datos de contacto: teléfono, en su caso extensión.

**Criterio 16** Correo electrónico, siempre y cuando éstos hayan sido proporcionados por la empresa.

**Criterio 17** Tipo de acreditación legal que posee o, en su caso, señalar que no se cuenta con uno.

**Criterio 18** Dirección electrónica que corresponda a la página web del proveedor o contratista.

**Criterio 19** Teléfono oficial del proveedor o contratista.

**Criterio 20** Correo electrónico comercial del proveedor o contratista.

**Criterio 21** Hipervínculo al registro electrónico de proveedores y contratistas que, en su caso, corresponda.

**Criterio 22** Hipervínculo al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados

21.32. Como puede verse, la credencial para votar (INE) del representante legal de la empresa que celebró el contrato, no se considera público y reviste el carácter de confidencial, al no encontrarse dentro de la información que debe publicarse para cumplir con las obligaciones de transparencia.

21.33. Caso contrario sucede, con la información relativa al inciso **b) Nombre y firma del representante legal de la empresa, dirección, teléfono, correo electrónico, RFC, de la empresa.**

21.34. Lo anterior, toda vez que como se estableció, estos se encuentran

<sup>16</sup><https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Anexo%201%20Art%2095%20poe%2029%20noviembre%202021.pdf>

dentro de los tópicos que deben respetarse y mantenerse visible, por ser información pública y de interés social, debido a que comprende datos relativos a las obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. (***Padrón de proveedores y contratistas***).

21.35. Lo anterior en relación con los citados ***Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León***, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales en lo que aquí interesa, se especifican como  **criterios sustantivos de contenido**  para su publicación, los siguientes:

Criterios sustantivos de contenido

**Criterio 1** Ejercicio.

**Criterio 2** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

**Criterio 3** Personería jurídica del proveedor o contratista (catálogo): Persona física/Persona moral.

**Criterio 4 Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista.**

**Criterio 5** Estratificación, por ejemplo, Micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa.

**Criterio 6** Origen del proveedor o contratista (catálogo): Nacional/Extranjero.

**Criterio 7** País de origen si la empresa es una filial extranjera.

**Criterio 8 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas 13.**

**Criterio 9** Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo).

**Criterio 10** El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo): Sí / No.

**Criterio 11** Actividad económica de la empresa. Especificar la actividad económica de la empresa usando como referencia la clasificación que se maneja en el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas. Por ejemplo: Servicios Inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, Servicios inmobiliarios, Alquiler de automóviles, camiones y otros trasportes terrestres; Alquiler de automóviles sin chofer.

**Criterio 12 Domicilio fiscal de la empresa** (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], Tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal), es decir, el proporcionado ante el SAT.

**Criterio 13** Domicilio en el extranjero. En caso de que el proveedor o contratista sea de otro país, se deberá incluir el domicilio el cual deberá incluir

por lo menos: país, ciudad, calle y número.

21.36. Luego, como se advierte, la información en análisis se encuentra dentro de los tópicos que deben respetarse y mantenerse visible, por ser información pública y de interés social, debido a que comprende datos relativos a las obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.37. Además, el INAI en su criterio bajo el rubro: ***Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.*** Señala que el nombre, ***la firma*** y la rúbrica de una persona física, que actúe como ***representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública***, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico<sup>17</sup>.

21.38. Ante dicho escenario, queda totalmente demostrado que, si dentro del apartado de **padrón de proveedores** y contratistas, se disponen como criterios de publicación, entre otros, **el nombre del representante legal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT); domicilio fiscal de la empresa** (información solicitada en la solicitud de origen), se puede deducir que los datos que el sujeto obligado eliminó de los documentos allegados **son públicos**; y por lo tanto, no se puede omitir de las versiones públicas, dado que son elementos esenciales que muestran información contenida en las obligaciones de transparencia.

21.39. Asimismo, que **la firma**, de una **persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública.**

21.40. Por ende, la autoridad deberá elaborar una nueva versión pública de la documentación allegada a los autos, en la que deberá de encontrarse de manera íntegra y visible, la información correspondiente a: **nombre y firma**

<sup>17</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=firma>

**del representante legal de la empresa, dirección, teléfono, correo electrónico, RFC, de la empresa**, misma que deberá seguir las pautas y directrices previamente establecidas.

21.41. Por otra parte, en cuanto al agravio señalado por el particular, consistente en **la entrega de información incompleta**, en el que medularmente manifestó que el sujeto obligado, no proporcionó los documentos que dijo que fueron entregados en versión pública, al respecto, dicho argumento se considera infundado, pues tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores, del análisis de las documentales allegadas en versión pública, se constató la información que la autoridad brindó como respuesta a su solicitud de información, sin embargo, la misma no resultó acertada en cuanto a la clasificación realizada por el sujeto obligado.

21.42. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que:

1.- Elabore una nueva versión pública respecto de la documentación allegada a los autos relativo a la inclusión en el padrón de proveedores de la empresa AUTODROMO VIRTUAL S.A. de C.V., en la que deberá de encontrarse de manera íntegra y visible, la información del **nombre y firma del representante legal de la empresa, dirección, teléfono, correo electrónico, RFC, de la empresa**, misma que deberá seguir las pautas y directrices previamente establecidas.

23. **Modalidad**

23.1. El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>18</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>19</sup>, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>20</sup>

## 24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo,

<sup>18</sup> [http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>19</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>20</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E.**

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas